

Constancia secretarial: Manizales, once (11) de abril de 2023. A despacho de la Señora Juez, informando que el 10 de los corrientes la parte actora allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda estando dentro del término legal para ello.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VASQUEZ  
Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, once (11) de abril de 2023

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal de nulidad de escritura pública de mayor cuantía instaurada por Carmen Emilia Valencia Cárdenas, Gilma Valencia Cárdenas, Luis Alberto Valencia Cárdenas, José Wilmar Orozco Valencia, Javier Valencia Cárdenas y Albeiro Valencia Cárdenas contra Gerardo Valencia Cárdenas y, como litisconsorte necesario el señor Freddy Mauricio Giraldo Murillo, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00189-00.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda el apoderado actor manifestó que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 100-68530 está avaluado catastralmente en \$290.227.000, información que reposa en el documento de cobro nro. 1301832776.

Así pues, según el valor del inmueble la competencia para conocer del sub lite está radicada en el Juez Civil del Circuito de esta ciudad por tratarse de un asunto de mayor cuantía de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 20 del CGP.

Para comprender de mejor forma la situación, se tiene que para el año que avanza la competencia radicada en los juzgados civiles municipales para conocer de procesos de menor cuantía es hasta la suma de \$174.000.000 y según lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 26 ibídem, en los procesos que versen sobre el dominio de un inmueble la determinación de la cuantía será por el avalúo catastral correspondiente.

Es claro lo expuesto por el tratadista Dr. Miguel Enrique Rojas Gómez quien determinó la competencia para este tipo de procesos<sup>1</sup>:

*“D. COMPETENCIA*

*Cuando ninguna de las partes goce de fuero la competencia para conocer de este proceso se define por la cuantía. Así, será de competencia del juez civil municipal en única instancia cuando el asunto sea de mínima cuantía (CGP, art. 17.1), del mismo juez en primera instancia cuando sea de menor cuantía (18.1), y del juez civil del circuito en primera instancia cuando sea de mayor cuantía (20.1).*

*La cuantía se determina por el valor comercial de los bienes objeto de la disputa, pero si se trata de inmuebles, se define por su avalúo catastral (CGP, art.26.3)...”*

Es por lo que el factor definitorio de competencia es el avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso.

Se trata de un factor de definición de competencia, pero no determina la cuantía o valor del derecho sustancial discutido.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y se remitirá ante el Juez competente de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer de la demanda verbal de nulidad de escritura pública de mayor cuantía instaurada por Carmen Emilia Valencia Cárdenas, Gilma Valencia Cárdenas, Luis Alberto Valencia Cárdenas, José Wilmar Orozco Valencia, Javier Valencia Cárdenas y Albeiro Valencia Cárdenas contra Gerardo Valencia Cárdenas y, como litisconsorte necesario el señor Freddy Mauricio Giraldo Murillo, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00189-00.

---

<sup>1</sup> Lecciones de Derecho Procesal, tomo 4 Procesos de Conocimiento, pág. 271, Escuela de Actualización Jurídica, primera edición Agosto de 2016

SEGUNDO: Ordenar el envío de la demanda con sus anexos a la Oficina Judicial Reparto de Manizales para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Ana María Osorio Toro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03cd5fbd333058993b3544a93027d4479449708341b6bfd1d95ba3687f9b5801**

Documento generado en 11/04/2023 03:34:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**